

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “WALTER MARCARINI S/  
MENSURA”. AÑO: 2009 – N° 271.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SIETE.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala en remplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WALTER MARCARINI S/ MENSURA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Zilbervag en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S.A. (EN QUIEBRA).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte, el Abog. Carlos Alberto Zilbervag en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S.A. (EN QUIEBRA) a promover acción de inconstitucionalidad contra el Ac. y Sent. N° 99 de fecha 19 de Diciembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y contra la Sentencia de Primera Instancia en los autos caratulados: “WALTER MARCARINI S/ MENSURA”.-----

1.- Alega el citado profesional que las resoluciones impugnadas atentan contra la Constitución Nacional, alega que los Juzgadores de ambas instancias cometieron las arbitrariedades: la cuasi derogación del Código Procesal Civil, Violación de la Propiedad Privada, Interpretación arbitraria de la Ley. Consecuencia de estos elementos resulta la arbitrariedad fáctica y jurídica del Acuerdo y Sentencia impugnado por esta vía. Solicita la anulación del Ac. y Sent. N° 99 de fecha 19 de Diciembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en los autos caratulados: “WALTER MARCARINI S/ MENSURA”, como la sentencia dictada en Primera Instancia.-----

2.- De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa, quien a través de su representante convencional, la Abog. Vilma Dias Oliveira, fundamentó la improcedencia de la presente acción en razón de que las resoluciones impugnadas se encuentran ajustadas a derecho y expresa que el accionante pretende por la vía de este recurso el nuevo estudio de supuestos agravios resueltos y pasados a cosa juzgada, las resoluciones

impugnadas fueron dictadas conforme a las normas del debido proceso con recíproco control de las partes por lo que no puede existir la arbitrariedad alegada, asimismo recalca que la Corte Suprema no es una Tercera Instancia y al ser el fallo concordante, firme y ajustado a derecho solicitan el rechazo de la presente acción, con expresa imposición de costas. Asimismo se dio intervención a la Fiscalía General del Estado.-----

3.- El Ac. y Sent. N° 99 de fecha 19 de Diciembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú dispuso: "...DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. 2.- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada conforme los fundamentos en el considerando de la presente resolución. 3.- IMPONER las costas en el orden causado...", este fallo fue dictado en virtud a la apelación de la S.D. N° 341 de fecha 28 de Diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita que resolvió: "...1.- NO HACER LUGAR, a la oposición planteada por el Síndico de Quiebras del Tercer Turno, Abog. JUAN ALBERTO FIGUEREDO AVALOS, por improcedente, en virtud a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia; 2.- APROBAR las diligencias de Mensura practicada por el perito Lic. en Ciencias Geográficas NORBERTO ALMADA MIRANDA de una fracción de terreno individualizado como Finca N° 1.396, con Padrón N° 2.380, propiedad del señor WALTER MARCARINI, ubicado en el lugar denominado Colonia San Clemente del Distrito de NARANJAL, Departamento de Alto Paraná. 3.- LIBRAR oficio a la Dirección General de los Registros Públicos..."-----

4.- La acción debe ser rechazada.-----

Traído a la vista los autos caratulados "WALTER MARCARINI S/ MENSURA" y del estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de ambas instancias, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable o con simples disconformidades con el criterio de los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-----

Por esta vía sólo corresponde estudiar si se ha violentado alguna disposición constitucional. Si así no fuera, la acción resulta improcedente. En el presente caso, no se dan las condiciones necesarias para la procedencia de la apelación realizada por el accionante contra la S.D. N° 341 de fecha 28 de Diciembre de 2007, pues no se observa conculcación alguna de normas de máximo rango, y, en particular, la defensa en juicio y el debido proceso han sido respetados.-----

Los fundamentos esgrimidos por el accionante no denotan los agravios que pretende hacer valer como sustento de su pretensión, puesto que un desacuerdo con las resoluciones dictadas por los tribunales no es motivo suficiente para impugnarlas por la vía de la acción de inconstitucionalidad. "El acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, no puede ser revisado por esta Corte en tanto no existan interpretaciones o

apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establezcan al respecto” (Ac. y Sent. N° 19/99; en el mismo sentido Ac. y Sent. N° 447/99).-----

El accionante pretende ahora cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de los citados elementos. Sin embargo, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por dichos fines. La misma, no tiene por objeto abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...” (CS. Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent. N° 186).--

La naturaleza del proceso que es un juicio sumario y especial de mensura que permite la apertura de vías ordinarias, causando la sentencia un efecto declarativo no constitutivo, por lo que el accionante no queda en una indefensión en cuanto a sus derechos de propiedad, puesto que nuestro ordenamiento positivo contempla estas vías de protección sobre todo en temas de bienes inmuebles, realmente no se vislumbra ningún agravio tangible.-----

-----  
Como se ve, el conflicto sometido a jurisdicción es objeto de opiniones divergentes, es decir, se trata de una cuestión opinable. El fallo dictado por los magistrados intervinientes se basa en criterios lógicos y razonables, en una acertada valoración...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “WALTER MARCARINI S/  
MENSURA”. AÑO: 2009 – N° 271.-----**

...///... de los elementos probatorios agregados y en lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes aplicables al caso, sin que puedan apreciarse visos de arbitrariedad. En estas condiciones no es correcto que esta Corte imponga su criterio al Tribunal de Apelaciones, pues éste no es el objeto específico de la acción de inconstitucionalidad. Admitir lo contrario importaría reconocer a la misma el carácter de un recurso ordinario más de revisión y constituir indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro proopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 707.-**

Asunción, 29 de diciembre de 2.010.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala en remplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**. ANTE MÍ: **HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ** (Secretario Judicial I).-

Ante mí: